

el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, se ha estimado conveniente, teniendo en cuenta la insuficiencia de la producción nacional para abastecer las necesidades actuales del mercado, establecer un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de papel prensa y otro contingente, también libre de derechos, para la importación de pasta química para la fabricación de papel prensa.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de septiembre de mil novecientos setenta:

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos y con plazo de validez hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta, para las mercancías y cantidades que se expresan a continuación:

Partidas arancelarias	Artículos	Toneladas
48.01 D-3-c-1	Papel prensa	35.000
47.01 B-1-b	Pasta química para la fabricación de papel prensa	17.000
47.01 B-2-a		

Artículo segundo.—La distribución de los contingentes se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual, al extender las declaraciones de importación, indicará si están o no afectas a los mismos.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a doce de septiembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2751/1970, de 23 de septiembre, por el que se dispone la cuantía de las suspensiones de derechos arancelarios que se aplicarán en el cuarto trimestre del presente año a la importación de ciertas mercancías.

El Decreto mil ochocientos cuarenta y seis, de tres de julio de mil novecientos setenta, dispuso las suspensiones de aplicación de los derechos arancelarios que debían aplicarse en el tercer trimestre del presente año. La relación de suspensiones contenidas en el citado Decreto fue ampliada posteriormente por Decreto dos mil doscientos treinta y uno/mil novecientos setenta.

La conveniencia de mantener el régimen de suspensión de los derechos arancelarios a la importación de ciertas mercancías, hace aconsejable establecer el cuadro y cuantía de las suspensiones que serán aplicables en el cuarto trimestre del presente año, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo único.—En el periodo comprendido entre los días uno de octubre y treinta y uno de diciembre, ambos inclusive, del presente año, se suspende la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de las mercancías clasificadas en las posiciones del Arancel de Aduanas que figuran en la siguiente relación, en la que se especifica la cuantía de la suspensión que a cada una corresponde:

Posición arancelaria	Quantía de la suspensión %	Observaciones
01.02 A	100	
01.02 B-2-a	100	
01.02 B-2-b	100	
01.02 B-2-c	100	
03.01 A	100	
03.02 A	100	
04.01	100	
07.05 B-1	100	
07.05 B-2	100	
07.05 B-3	100	
07.06 A	100	
09.01 A	100	
12.01 B-3	100	
12.02 B-2	100	
12.03 B-3	100	
12.03 B-4	100	
12.03 B-5	100	
18.01 A	100	
23.01 A	100	
23.01 B	100	
23.04 B	100	
25.03 C	100	
Ex. 27.04	100	
Ex. 28.30 A-2	80	Sólo coques y semicoques de hulla.
29.02 A-9	40	Sólo cloruro de báculo.
29.04 B-3	60	
29.06 A-1	100	
29.14 D	60	
29.23 D-1	100	
29.30 A	100	
Ex. 38.11 R-2	100	
38.14	50	
44.03 E	La necesaria para que el tipo impositivo aplicable sea del 2 por 100 (sin valoren)	Sólo herbicidas, excepto los derivados de cloratos y del ácido 2-4 díclorofenoxtacético.

Posterior clasificación	Cuantía de la suspensión	Observaciones
44.04 B	La necesaria para que el tipo impositivo aplicable sea del 3 por 200 y no rebente.	
Ex. 73.02	100	Sólo el ferrocromo superadornado que contenga en peso menor del 01 por 100 de carbono.
73.02 F Ex. 73.15 B-2-e Ex. 73.15 B-2-f-3 75.05 Ex. 78.01 Capítulo 34	100 40 35 100 100 100	Sólo los de acero inoxidable. Sólo los de acero inoxidable. Excepto desperdicios y desechos. Sólo partes y piezas sueltas de cosechadoras autopropulsadas y de tractores, exclusivamente destinados a la fabricación de los mismos. Sólo los que constituyan partes de cosechadoras autopropulsadas.
Ex. 84.25 B	100	Sólo partes y piezas sueltas de cosechadoras autopropulsadas y de tractores exclusivamente destinados a la fabricación de los mismos.
84.26 C-1-a Capítulo 87	70 50	
87.01 B-1	100	

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta.

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

FRANCISCO FRANCO

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRÉSIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 14 de septiembre de 1970 por la que se dispone el ceso del Director escolar don Rafael Marquina García en el Servicio de Enseñanza Primaria de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por el Director escolar don Rafael Marquina García,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su ceso en el Servicio de Enseñanza Primaria de la Provincia de Sahara.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de septiembre de 1970.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

ORDEN de 14 de septiembre de 1970 por la que se dispone el ceso del Capitán de Ingenieros don Manuel Dupena Amigo en el Servicio de Información y Seguridad que se menciona.

Ilmo. Sr.: Por haber sido promovido al empleo de Coronel y reintegrarse al Ministerio del Ejército el Capitán de Ingenieros don Manuel Dupena Amigo,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su

ceso en el cargo de Adjunto de primera del Servicio de Información y Seguridad de la provincia de Sahara.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de septiembre de 1970.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

ORDEN de 21 de septiembre de 1970 por la que se disponen los ceses del Catedrático numerario y Profesor agregado que se mencionan en el Instituto Nacional de Enseñanza Media Mixta de Aaiún (Provincia de Sahara).

Ilmo. Sr.: Accediendo a las peticiones formuladas por el Catedrático numerario don Salvador Massip Ferré, A10EC1683, y el Profesor agregado don Miguel Ángel Errea Iribas, A12EC3173,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer que con fecha 30 de septiembre en curso cesen en el Instituto Nacional de Enseñanza Media mixta de Aaiún (Provincia de Sahara), dándose por terminada en dicha fecha la comisión no indemnizable que venían desempeñado en el mencionado Centro docente, reincorporándose a las plazas de que son titulares en Institutos de Enseñanza Media de la Península.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de septiembre de 1970.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara. Madrid.